



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**EXPEDIENTE:** 25899-33-33-003-2022-00454-00  
**ACCIONANTE:** MARIA ELDA BARBOSA PEREZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO  
**ASUNTO:** AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

---

## **1. ASUNTO A RESOLVER**

En virtud del acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación este Juzgado, fue así como, mediante Acuerdo CSJCUA24-11 de 31 de enero de 2024, se ordenó la redistribución de procesos de los Juzgados del Circuito de Zipaquirá para ser asignados al Juzgado recientemente creado.

En consecuencia, la Jueza 3ª Administrativa de Zipaquirá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo citado para ser reasignado a este juzgado.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se ordenará avocar conocimiento y adelantar el trámite correspondiente hasta su culminación.

A su vez, se encuentra al Despacho para resolver la solicitud del apoderado de la demandada, E.S.E. Hospital San Rafael de Pacho, destinado a llamar en garantía a la EQUIDAD SEGUROS S.A. dentro del proceso de la referencia.

## **2. CONSIDERACIONES**

Encontrándose en el término de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada solicitó el llamamiento en garantía de la EQUIDAD SEGUROS S.A., señalando que la demandada, E.S.E. Hospital San Rafael de Pacho, había suscrito contrato de seguro identificado como póliza No. AA001427, de fecha 30 de diciembre de 2019, con la referida aseguradora. Indicó también la demandada, que la vigencia de la póliza fue del 31 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020 y que los hechos génesis de la demanda de reparación directa se encuentran amparados por la llamada en garantía.

Así, la aludida solicitud se resolverá de conformidad a los siguientes parámetros:

### **Sobre el llamamiento en garantía**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, indicando los requisitos necesarios para su concesión.

Aunado a lo anterior, la norma citada establece que, la mera afirmación de tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir el llamamiento en garantía, sin que se requiera siquiera prueba sumaria.

Así las cosas, se observa que, el apoderado de la E.S.E. Hospital de San Rafael, demandado dentro del presente proceso, solicitó mediante memorial de 6 de junio de 2023, esto es, durante el término de traslado de la demanda, que se llamara en garantía a la EQUIDAD SEGUROS S.A., indicando **(i)** la dirección para notificaciones judiciales, **(ii)** afirmando tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia y **(iii)** anexando copia de la póliza que pretende hacer efectiva.

Colofón a lo antes señalado, se procederá a admitir la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, se ordenará correr traslado a la EQUIDAD SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la L.1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo de Zipaquirá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

**SEGUNDO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado de la demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO dirigido a la EQUIDAD SEGUROS S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** de este auto y del auto admisorio de la demanda a la EQUIDAD SEGUROS S.A. en los correos electrónicos [sarabedoya@laequidadseguros.coop](mailto:sarabedoya@laequidadseguros.coop) y/o [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop), conforme con lo dispuesto en los artículos 197, y 199 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

**CUARTO: CONCÉDER**, al llamado en garantía, el término de quince (15) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie y conteste el llamamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 225 de la L.1437/2011.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA-  
EXPEDIENTE: 25899-33-33-003-2022-00454-00  
ACCIONANTE: MARIA ELDA BARBOSA PEREZ Y OTROS.  
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO

---

**QUINTO:** Surtido lo anterior y vencido el término de traslado al llamado en garantía, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

**SEXTO:** por Secretaría **DESE APERTURA** a carpeta de trámite de llamamiento en garantía –EQUIDAD SEGUROS S.A.- dentro del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
Jueza

003/Aut



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.